

Partida	Mercancía	Porcentaje de suspensión
C-	Otros artículos de pasamanería y ornamentales análogos, en piezas:	
1-	De algodón	20 %
D-	Bellotas, madroños, pompones, borlas y similares:	
1-	De algodón	20 %
60.01	Telas de punto no elástico y sin cauchutar, en pieza:	
C-	De algodón	30 %
60.03	Medias, escafpines, calcetines, salvamedias y artículos análogos de punto no elástico y sin cauchutar:	
A-2-	Medias, medias cortas y salvamedias de algodón	30 %
B-2-	Calcetines y medias de «sport» de algodón	30 %
C-1-	Escarfpines y demás artículos no expresados anteriormente de algodón	30 %
60.04	Ropa interior de punto no elástico y sin cauchutar:	
C-	De algodón	30 %
60.05	Prendas de vestir exteriores, accesorios para las mismas y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar:	
C-	De algodón	30 %
60.06 A-1-	Telas en pieza de algodón	30 %
61.01	Ropa exterior para hombres y niños:	
A-	De algodón	30 %
61.02	Ropa exterior para mujeres, niñas y primera infancia:	
A-	De algodón	30 %
61.03	Ropa interior, incluidos los cuellos, pecheras y puños, para hombres y niños:	
A-	De algodón	30 %
61.04	Ropa interior para mujeres, niñas y primera infancia:	
A-	De algodón	30 %
61.05	Pañuelos de bolsillo:	
A-	Fabricados o confeccionados total o parcialmente con tules, blondas, encajes u otros adornos similares	30 %
B-1-	Confeccionados total o parcialmente a mano	30 %
61.09	Corsés, cinturillas, fajas, sostenes, tirantes, ligueros, ligas y artículos análogos de tejidos o de punto, incluso elásticos	30 %
61.10	Guantes y similares, medias y calcetines que no sean de punto:	
A-	De algodón	30 %
61.11	Otros accesorios confeccionados para prendas de vestir, sobaqueras, hombreras, cinturones, manguitos, mangas protectoras, etc.:	
A-	De algodón	25 %

Partida	Mercancía	Porcentaje de suspensión
62.02	Ropa de cama, de mesa de tocador o de cocina, cortinas, visillos y otros artículos de mobiliaje:	
A-	De algodón	35 %
62.05	Otros artículos confeccionados con tejidos, incluidos los patrones para vestidos:	
B-1-	De algodón	35 %

DECRETO 2149/1973, de 14 de septiembre, por el que se prorroga por tres meses la suspensión de aplicación de derechos arancelarios a la importación de alcohol etílico de síntesis, del de remolacha o caña azucarera.

El Decreto mil trescientos ochenta y tres/mil novecientos setenta y tres, de siete de junio, por razones de abastecimiento, dispuso la supresión total por tres meses de la aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de determinadas calidades de alcohol etílico.

Por subsistir las razones y circunstancias que activaron dicha suspensión, es aconsejable prorrogarla por un nuevo período trimestral, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de septiembre de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo único.—En el período comprendido entre los días diecinueve de septiembre y dieciocho de diciembre, ambos inclusive, del presente año queda prorrogada la suspensión total de aplicación de los derechos establecidos a la importación de alcohol etílico de síntesis y del procedente de melazas de remolacha o de caña azucareras, clasificados en la partida veintidós punto cero ocho A del Arancel de Aduanas, suspensión que fué dispuesta por Decreto mil trescientos ochenta y tres/mil novecientos setenta y tres, de siete de junio.

Las disposiciones del presente Decreto entrarán en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a catorce de septiembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura, encargado del Despacho,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 2150/1973, de 14 de septiembre, de suspensión de derechos arancelarios a la importación de algunos productos alimenticios.

Necesidades de abastecimiento nacional aconsejan la suspensión temporal de derechos de determinadas mercancías, y haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de septiembre de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo único.—Desde la fecha de publicación del presente Decreto y por un período de tres meses queda suspendida totalmente la aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de las siguientes mercancías: